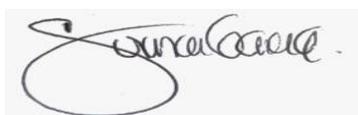


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de enero del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00757, informándole que en auto del 26 de enero de 2022 se fijaron costas y agencias en derecho a cargo SIGNORETO S.A.S., además, fue presentada liquidación de crédito por parte del ejecutante, y solicitud de medidas cautelares.

**AGENCIAS EN DERECHO**

Causadas en Proceso Ejecutivo (fl. 87) .....	\$1.877.326,00
La secretaria no tiene costas por liquidar	----- 0 -----
<b>TOTAL</b> .....	<b>\$1.877.326,00</b>



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho en cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se liquidaron las agencias en derecho causadas en el trámite de ejecución.

Teniendo en cuenta que para el despacho la liquidación elaborada cumple con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el numeral 2, 3 y 4 del precitado artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del tan mencionado artículo.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante numeral 7, se procederá a correr traslado de la liquidación de crédito, acorde a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Una vez venza el término de traslado del crédito, se ingresará al despacho el proceso para resolver sobre el mismo.

Frente a la solicitud de decretar las medidas cautelares que requería y prestó el juramento de rigor, por lo que, en este estadio procesal se decretará el embargo y

posterior retención de dineros que tenga la empresa SIGNORETO S.A.S, depositada en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro tipo de depósito que tenga en los bancos: AV-VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAHU, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BCSC, CORPBANC y BANCO FINANDINA.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se elaboren la totalidad de los oficios de la cautela decretada, con el fin de garantizar el pago del crédito adeudado, excepto para BANCO DAVIVIENDA toda vez que, en memorial allegado por dicha entidad financiera, se indicó que ya fue registrada la medida debido a los oficios emitidos en su momento por este Despacho (numeral 20).

Debe precisarse que, se libra la totalidad de los oficios a las entidades bancarias, sin embargo, en el eventual caso, que se registren medidas superiores al límite indicado en forma precedente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C. P. L.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$87.000.000.

Ahora, respecto de la solicitud de secuestro de los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio ubicado en la dirección Avenida Américas Nro. 25 -76 de la Ciudad de Duitama –Boyacá, realiza una manifestación vaga pues al verificar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada no se observa que cuente con establecimiento de comercio, y mucho menos ubicados en la dirección señalada, y este quien debe establecer de forma clara y precisa la solicitud que eleva es la parte interesada, pues no puede esta sede judicial realizar el trabajo que le fue encomendado, omite dar aplicación al artículo 594 del Código General del Proceso, pues no determina de forma concreta los bienes a embargar.

En cuanto a la solicitud de embargo de las acciones de la entidad ejecutada, debe decirse que está llamada fracasar, pues olvida el apoderado de la parte ejecutante, que ya se encuentra registrada la medida en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA y se accedió a ampliar las medidas frente a las demás entidades

bancarias limitando la misma a la suma de \$87.000.000, por lo que decretar la medida de las acciones de la entidad ejecutada resulta excesiva.

En lo atinente a títulos judiciales puestos a disposición de esta sede judicial a favor del ejecutante y conforme a la consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia por la secretaría del despacho, se puede verificar que existe el título judicial N° 400100008143327 del 04 de agosto del 2021 por valor de \$ 2.586.012,12, luego entonces, se pondrá en conocimiento de las partes la información acopiada numeral 25 para los fines que estimen pertinentes.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaría del Despacho.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término legal a la parte ejecutada y su apoderado judicial de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora ANGELICA YANET BAUTISTA ECHEVERRY conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior retención de dineros que tenga la empresa SIGNORETO S.A.S, depositada en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro tipo de depósito que tenga en los bancos: AV-VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAHU, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BCSC, CORPBANC y BANCO FINANDINA.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se elaboren la totalidad de los oficios de la cautela decretada, con el fin de garantizar el pago del crédito adeudado, excepto para BANCO DAVIENDA toda vez que, en memorial allegado por dicha entidad financiera, se indicó que ya fue registrada la medida debido a los oficios emitidos en su momento por este Despacho (numeral 20).

**CUARTO: NEGAR** las demás solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: PONER** en conocimiento de las partes la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO. INGRESAR** nuevamente el proceso al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito allegada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 033 de Fecha 06-06-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**Notifíquese y Cúmplase**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

Juez

Cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0d3cde9363fcf2d89e5605c28de47cead027537ac49fd4c939c3b0e26060c4**

Documento generado en 05/06/2023 06:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**